



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Radicación: 42.885 (08- 001- 31- 53- 010- 2018- 00147- 01)**

**Barranquilla, Julio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO A TRATAR.-.**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 11 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Décimo Civil Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DE LA GENTE (COMFENALCO) contra la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DE POTENCIAL HUMANO (FUNDACAVI) y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA (CONFIANZA).

**II. ANTECEDENTES. -**

En el Proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, haciendo uso de la figura jurídica de control de legalidad, solicitó que se decrete la nulidad del auto fechado enero 27 de 2020, mediante el cual el juez a-quo admitió la demanda de reconvención que en su contra presentó la FUNDACION FUNDECAVI, alegando que ésta fue presentada en forma extemporánea, teniendo en cuenta que el proceso había estado suspendido por voluntad de las partes, desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 2 de abril de 2019, como se aprobó mediante auto de noviembre 19 de 2018. Que posteriormente el 3 de abril de 2019 las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por otros seis (6) meses, pero solo el 6 de mayo de 2019 el juzgado aprobó la suspensión a partir de la notificación de tal auto; de manera que entre el 4 de abril al 3 de mayo de 2019, corrieron los términos de traslado a la demandada, que iniciaron en octubre 29 de 2018 por haberse notificado

ésta por conducta concluyente al haber solicitado la inicial suspensión del proceso; por lo cual, la contestación de la demanda en solicitó control de legalidad, pretendiendo que se decretaran nulos los autos fechados que admitieron la contestación de demanda y la demanda de reconvención presentada por la demandada FUNDECAVI, todo ello por considerar que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

Lo anterior, por cuanto aduce que las partes de común acuerdo solicitaron suspensión del proceso por el término de 6 meses el día 29 de octubre del año 2018 hasta el 2 de abril del año 2019, y que una vez superado dicho tiempo, volvieron a presentar el día 3 de abril de 2019 una segunda solicitud de suspensión por el término de 6 meses, que fue atendida por el Juzgado de instancia el día 6 de mayo de esa anualidad, resolviendo ordenar la suspensión a partir de la fecha de notificación de este auto y no desde la fecha de presentación de la solicitud radicada por las partes, y estuvo vigente hasta el 6 de noviembre de 2019; por lo cual la contestación de la demanda por FUNDECAVI en mayo 8 de 2019, ratificada en diciembre 19 del mismo año, resulta ser extemporánea; al igual que la demanda de reconvención presentada el 29 de enero de 2020, razones por las cuales no debió dárseles trámite.

El Juzgado de primer grado, resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad procesal, lo que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, por estimar que la suspensión de términos declarada con ocasión del incendio que afectó el piso del Centro Cívico donde funcionan los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, pese a lo manifestado por el juez de haber sido un hecho notorio y público, de ello no reposa prueba en el expediente, por lo que solicita que se revoque la decisión impugnada, y en su lugar se efectúe en esta instancia control de legalidad, dejando sin efectos el auto de enero 27 de 2020 y se rechace por extemporánea la contestación de la demanda.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Cabe resolver, en primer lugar, si los hechos en que fundamenta la parte demandante la solicitud de nulidad procesal encuadran en alguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., que permita decidir de fondo tal solicitud; y solo en caso afirmativo se examinará si el auto de enero 27 de 2020 afecta el proceso de nulidad que deba ser declarada; a lo que se procede, previas las siguientes. -

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –**

Como es sabido, las nulidades en el ordenamiento jurídico civil son taxativas, de manera que solo resulta procedente imprimir trámite a aquellas que se fundamenten en alguno de los supuestos fácticos previstos en el art. 133 del C.G.P., y en este sentido, el art.135 inciso final dispone de manera perentoria que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Ahora bien, además de las ocho causales de nulidad que consagra la norma en cita, existe una causal de nulidad adicional, y es la que se conoce como nulidad constitucional; respecto de la cual ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, **referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso"**.

“Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad. (...).

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido

proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...).

**"En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos"<sup>1</sup>.**

Aplicando lo anterior al presente caso, encontramos en primer lugar, que el apoderado judicial de la parte actora solicitó al juzgador de primera instancia realizar un control de legalidad que este desestimó en desarrollo de la audiencia efectuada el día 11 de agosto de 2020, en decisión que no es susceptible de ser atacada mediante incidente de nulidad, dado que no aparece enlistada en el art. 133 del C.G.P.

En segundo lugar, bajo el escudo del control de legalidad, la parte demandante presentó una solicitud de nulidad procesal, con fundamento en que el juez a-quo admitió a trámite la contestación de demanda y demanda de reconvención presentadas por la demandada FUNDECAVI; autos de traslado de excepciones <sup>-que no se advierte proferido-</sup> y de admisión de demanda de reconvención fechado enero 27 de 2020, que tampoco se encuentran consagrados como aquellos que puedan ser controvertidos mediante incidente de nulidad, conforme a las causales previstas en el art.133 del C.G.P., pues lo procedente en ambos casos es que la decisión se cuestione mediante la interposición del recurso de reposición. En estas circunstancias, y de acuerdo con lo previsto en el art. 135, inc. 4º del C.G.P., lo que procedía era el rechazo de plano de la nulidad invocada, por lo que se revocará el auto impugnado, para en su lugar proceder al rechazo de plano de la nulidad presentada por la parte actora, sin condena en costas al no advertirse causadas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria.-

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995. En concordancia sentencias C-090 de marzo 18 de 1998, SU 159 de 2002, y C-657 de 1996. .

**1º.- REVOCAR** el auto fechado 11 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 10º. Civil Oral Del Circuito de Barranquilla dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DE LA GENTE (COMFENALCO) contra FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DE POTENCIAL HUMANO (FUNDACAVI) y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA (CONFIANZA); y en su lugar, RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad procesal invocado por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia

**2º.-**Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE**  
**LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80910d851a223f8a228bfc9bfb336b69569e245598fa877263c326bf7492**  
**90c7**

Documento generado en 15/07/2021 06:16:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**